



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 31/96

FUNDAMENTOS

La ley provincial número 59 planteaba un Régimen de Retiro Voluntario para el personal de la administración pública, con el espíritu de brindar a todos aquellos que optaran por comprometer su esfuerzo con esta provincia patagónica la posibilidad de gozar de un beneficio previsional con anterioridad a la jubilación.

Esta medida respondía a la necesidad de brindar atractivos para incorporar y retener recurso humano calificado.

Lamentablemente el Sistema Previsional de Río Negro fue sistemáticamente desmantelado; ya que fue víctima de políticas erráticas que fueron prostituyendo el concepto para el que fuera creado el Régimen de Retiro, haciendo primar por sobre los intereses del conjunto la necesidad de consolidar los privilegios de unos pocos.

Para llevar adelante este proceso de corrupción, en el cual los aportes de los trabajadores eran desviados para satisfacer las apetencias y los arreglos espurios, fue necesario mantener la institución intervenida.

La situación de crisis que vive el país y la provincia hace que muchos trabajadores públicos, aún en una etapa de su vida plenamente productiva, sientan la necesidad de contar con una herramienta que les otorgue la posibilidad de salir de la administración pública sin perder los beneficios con que ingresaron, para volcar sus esfuerzos en búsqueda de otras alternativas laborales.

Sin embargo esta posibilidad no debe permitir la continuidad del régimen de privilegios, que tanto daño ha causado a nuestro sistema previsional.

Se hace necesario dictar una norma legal que, conservando los beneficios para los reales aportantes a la Caja provincial, elimine la posibilidad de consolidar la injusticia.

Por ello:

Zúñiga,

Nervi de Belloso, Loizzo,  
legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese el régimen de retiro voluntario para los agentes de la administración pública provincial y municipal, afiliados a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, que al momento de la sanción de esta ley se encuentren prestando servicio en cualquiera de sus organismos, siempre que acrediten como mínimo veinte (20) años de servicios, con por lo menos diez (10) años de aportes a dicha Caja y cumplan los requisitos de edad.

Artículo 2°.- Quedan exceptuados de este régimen quienes ocupan u ocuparon cargos políticos o electivos, que con anterioridad al desempeño de este cargo, no pertenecieran a la planta de la administración provincial o municipal.

Artículo 3°.- Los afiliados que se encuentren desempeñando cargos electivos, quedarán exceptuados del requisito de renuncia, debiendo cesar con anterioridad al goce del beneficio.

Artículo 4°.- El retiro voluntario para los afiliados con beneficios comunes, será otorgado a una edad mínima de cuarenta y cinco (45) años y para los servicios especiales esta edad será de cuarenta (40) años.

Artículo 5°.- El haber del retiro con servicios comunes será igual al tres por ciento (3%) del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de tarea. Si los servicios fueran diferenciales, el haber será igual al tres coma sesenta por ciento (3,60%) por cada año de servicio, pudiéndose computar más de veinticinco (25) años de esas tareas.

En ambos casos el haber se determinará tomando como base los tres (3) años continuos o los cinco (5) años discontinuos mejores reenumerados, aniversarios o calendarios, percibidos por el agente exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial y municipal en cualquiera de sus organismos.

Artículo 6°.- Cuando existan servicios comunes y privilegiados sucesivos, el derecho se determinará en base a un prorrateo de acuerdo a la clase de servicio compu



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tados y las edades que exija la reglamentación.

Artículo 7°.- Exclúyase de la presente legislación a los agentes que poseen derecho voluntario en virtud de la ley n° 2432, sus modificatorias n° 2502 y n° 2527, a aquellos que hayan optado por los beneficios previstos en los incisos a) y c) de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Serán de aplicación supletoria al presente y su reglamentación, las disposiciones de la ley n° 2432 y sus modificatorias.

Artículo 9°.- De forma.